

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CATALINA CARRIÓN KUILAN
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0175
NEPR-QR-2019-0176

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella de Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario.

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 31 de octubre de 2019, la Querellante, Catalina Carrión Kuilan, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La misma se presentó al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura de 18 de diciembre de 2017,² por la cantidad de \$312.95 en cargos corrientes y \$534.18 en cargos vencidos.

Por otro lado, el mismo 31 de octubre de 2019, la Querellante presentó una segunda *Querella* con relación a la factura de 21 de agosto de 2018³ por la cantidad de \$278.87 en cargos corrientes. Igualmente, el Negociado de Energía asignó número de caso NEPR-QR-2019-0176 a dicha *Querella*.

En cuanto a la objeción de la factura con fecha del 18 de diciembre de 2017, la Querellante alega que no tuvo servicio eléctrico durante un periodo prolongado a causa del paso del huracán María. La Querellante entiende que la Autoridad le esta facturando por servicio eléctrico no recibido. En cuanto a los atrasos de cuatro meses que refleja la factura, la Querellante expresa que nunca recibió factura alguna.

Por otro lado, la Querellante objeta la factura del 31 de octubre de 2018 por entender que es una elevada y no es cónsona con el consumo eléctrico habitual de la residencia.

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit 1, Vista Administrativa, Factura de 18 de diciembre de 2017.

³ Exhibit 6, Vista Administrativa, Factura de 21 de agosto de 2018.



A1
7/11/19
JMK
JMK
A

El 20 de diciembre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión* con relación a la objeción de la factura del 18 de diciembre de 2017. En la misma argumenta, que la facturación es correcta basado en el historial de lectura del contador de la Querellante y por el consumo reflejado en la factura, el cual fue verificado, leído y es progresivo. A su vez, la Autoridad alega que la Querellante no evidenció haber objetado facturas anteriores a la factura emitida con fecha de diciembre de 2017.

Simultáneamente, el 20 de diciembre de 2019, la Autoridad presentó escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación* para el caso NEPR-QR-2019-0176. La misma se basa en que la Querellante no agotó los remedios administrativos de la agencia.

El 25 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía emitió *Orden* consolidando los casos NEPR-QR-2019-0175 y NEPR-QR-2019-0176 por entender que ambos tratan sobre cuestiones comunes de hechos y derecho.

Luego de varios incidentes procesales, el Negociado de Energía celebró la Vista Administrativa del caso el 17 de noviembre de 2020.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Factura de 18 de diciembre de 2017

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁴ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁵ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado.

Más aun, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Consonó con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**⁶

En el presente caso, la Querellante no presentó evidencia para establecer que la lectura de su medidor era errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada.

⁵ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

⁶ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.” (Énfasis suplido).



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large 'S' and several illegible signatures or initials.

La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

A su vez, el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018.⁷ Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturara al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.⁸

En el caso de epígrafe, la factura de 18 de diciembre de 2017 comprende el periodo desde el 18 de octubre de 2017 al 15 de diciembre de 2017, o sea 58 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura del 18 de diciembre de 2017 se compone de dos (2) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: 18 de octubre de 2017 a 18 de noviembre de 2017 (Ciclo 1, 31 días) y 18 de noviembre de 2017 a 15 de diciembre de 2017 (Ciclo 2, 27 días).

De acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo del presente caso, la Querellante estableció mediante el testimonio de su testigo que luego del paso del huracán María, el servicio eléctrico le fue reestablecido el 1 de noviembre de 2017.⁹ Por consiguiente, la Querellante contó con servicio eléctrico en la totalidad del ciclo 2 (27 días), mientras que contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el ciclo 1 (18 días). Por lo tanto, la Querellante contó con servicio eléctrico en 45 de los 58 días que comprenden la factura de 18 de diciembre de 2017. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

Según la factura de 18 de diciembre de 2017, el consumo medido de la Querellante durante el periodo de facturación fue 1,450 kWh. Por lo tanto, durante los 45 días que la Querellante contó con servicio eléctrico tuvo un consumo diario promedio de 32.22 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de éstos es:

⁷ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*, según enmendada. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

⁸ *Id.*, Artículo 4.

⁹ Testimonio Vista Administrativa, Jorge Negrón Pantojas, Min. 13:00.



| Ciclo | Promedio Diario (kWh) | Días con Servicio | Consumo Total (kWh) |
|--------------|-----------------------|-------------------|---------------------|
| 1 | 32.22 | 18 | 579.96 |
| 2 | 32.22 | 27 | 869.94 |
| TOTAL | | | 1,450 |

La tarifa correspondiente a la Promovente es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).¹⁰

De acuerdo con el *Manual de Tarifas de la Autoridad*¹¹ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

| | Ciclo 1 | Ciclo 2 |
|--|---------|---------|
| Consumo (kWh) | 579.96 | 869.94 |
| Cargo Fijo¹² | \$1.74 | \$3.00 |
| Energía hasta 425 (kWh) | \$18.49 | \$18.49 |
| Energía en exceso de 425 (kWh) | \$7.70 | \$22.11 |
| Total Cargos Tarifa Básica¹³ | \$27.93 | \$43.60 |

¹⁰ Véase Exhibit 1, Vista Administrativa, Factura de 18 de diciembre de 2017.

¹¹ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad, <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

¹² El Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que conto con servicio.

¹³ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.



| | Ciclo 1 | Ciclo 2 |
|----------------------------------|---------|---------|
| Cargos Tarifa Provisional | \$7.53 | \$11.30 |
| Cargos Compra Combustible | \$60.22 | \$90.33 |
| Cargos Compra de Energía | \$28.31 | \$42.46 |

Total¹⁴ \$123.99 \$187.69

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Querellante durante el periodo de 18 de octubre de 2017 a 15 de diciembre de 2017 totalizan \$311.68. En la factura de 18 de diciembre de 2017, la Autoridad detalló la cantidad de \$312.95 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$1.27 a la cuenta de la Querellante.

Por otro lado, ni el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 ni el Reglamento 8863 facultan a la Querellante a utilizar una factura corriente como mecanismo de objeción a una factura vencida. Tampoco faculta a la Querellante a poder objetar los cargos previos que aparecen en la factura. Como tal, la ley y el reglamento otorgan un término de treinta (30) días para objetar la factura contados desde el momento del envío de la misma. En el presente caso, la Querellante intentó objetar los cargos previos conducentes a \$534.18 correspondientes a cuatro facturas vencidas a través de su objeción a la factura de 18 de diciembre de 2017. Para dichas facturas se presume que el término de los treinta (30) días para objetar venció.

B. Factura de 21 de agosto de 2018

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014¹⁵ establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹⁶ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

En el presente caso, la Autoridad intentó realizar una prueba de campo al medidor de la Querellante, pero no fue posible tener acceso al mismo. No obstante, la Autoridad argumentó que no existe evidencia en el expediente administrativo sobre reclamación

¹⁴ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

¹⁵ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹⁶ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



alguna en cuanto al medidor. Tampoco se objetaron facturas posteriores. De otra parte, la Sra. Darlene Fuentes Amador, Asesora Técnica Servicio al Cliente, Área de Reclamaciones de la Autoridad, testificó que se realizó una verificación de lectura remota para la cuenta de la Querellante y que el resultado de la misma fue una de lectura progresiva, lo que implica que el contador estaba registrando correctamente.¹⁷ Igualmente, la Sra. Fuentes Amador testificó que el consumo medido correspondiente a la factura objetada es similar al consumo normal de la Querellante y cónsono a su historial de facturación.¹⁸ Por lo tanto, concluimos que la lectura por consumo correspondiente a la factura objetada es confiable.

Finalmente, la Querellante **no presentó evidencia** que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** la Querella referente a la factura de 18 de diciembre de 2017 y se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de la Promovente por la cantidad de **\$1.27** dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden. De otra parte, se declara **NO HA LUGAR** la Querella referente a la factura de 21 de agosto de 2018, y se **ORDENA**, el cierre y archivo, sin perjuicio, de las mismas.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

¹⁷ Testimonio Vista Administrativa, Darlene Fuentes Amador, Min. 34:30; Exhibit 8, Historial de Lecturas.

¹⁸ Exhibit 9, Historial de Facturación de AS, cuenta 5930522000; Testimonio Vista Administrativa, Darlene Fuentes Amador, Min. 36:00.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



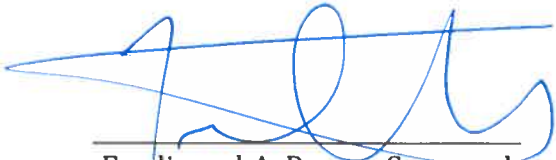
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0175 y he enviado copia de la misma a: katycarr28@hotmail.com y rgonzalez@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Catalina Carrión Kuilan
Urb. Campo Verde
C 17 Calle 3
Bayamón, P.R. 00961-4480

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 5930522000.
2. La Querellante presentó una querrela con relación a la factura de 18 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$312.95 en cargos corrientes y \$534.18 en cargos vencidos.
3. La Querellante alego con relación a la factura de 18 de diciembre de 2017 que no tuvo servicio eléctrico por un periodo de 13 días de los 58 días que cubría dicha factura.
4. La Querellante presentó una segunda querrela con relación a la factura de 21 de agosto de 2018 por la cantidad de \$278.87 en cargos corrientes.
5. La Querellante alego con relación a la factura de 18 de diciembre de 2017 que era elevada basado en los patrones de consumo de su hogar.
6. El consumo corresponde al consumo normal de una residencia como la del Promovente.
7. La Querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. Las partes estipularon que se cumplió con el proceso informal dentro de la Autoridad.
2. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisara *de novo* la decisión final de la Autoridad.
3. Es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
4. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
5. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.



6. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
7. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, al patrón de consumo de la Querellante durante el periodo de 18 de octubre de 2017 a 15 de diciembre de 2017, corresponde un crédito a la cuenta de la Querellante para la factura de 18 de diciembre de 2017 por la cantidad de **\$1.27**.
8. Ni el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 ni el Reglamento 8863 facultan a la Querellante a utilizar una factura corriente como mecanismo de objeción a una factura vencida.
9. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
10. La Querellante no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
11. La Querellante no objetó las facturas posteriores enviadas por la Autoridad.
12. No procede la objeción de la Querellante con relación a la factura de 21 de agosto de 2018.

